



NÚMERO 212

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTO DEL AYUNTAMIENTO DE BURGOS (SPEIS)

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios por el Servicio de Prevención Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de Burgos, en adelante SPEIS, en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. – Asimismo estará sujeta a esta tasa la prestación de servicios de prevención, formación y entrenamiento por parte del SPEIS.

3. – No estarán sujetos a esta tasa, los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada, así como los servicios que se presten derivados de fenómenos naturales excepcionales, vendavales (viento extremadamente fuerte y violento); diluvio (lluvia copiosa y violenta que provoca inundaciones); temporal de nieve (perturbación meteorológica que da lugar a una fuerte caída de nieve) u otros análogos.

4. – Igualmente, no estarán sujetos a esta tasa los servicios que sean provocados por la propia naturaleza relacionados con animales, como pueden ser todos los servicios relacionados con abejas, avispas, animales salvajes sueltos y otros de análogas características.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

2. – En los supuestos previstos en el artículo 2.2, formación, se devenga la tasa al inicio de la actividad solicitada.



IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. – Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona en cuyo interés redunde.

3. – En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten aquellos servicios.

4. – Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio por el SPEIS, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo, a quien el sujeto pasivo le podrá repercutir la tasa para proceder al abono de la misma, si procediese.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. –

1. – La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, excepto para las formaciones teórico-prácticas determinadas en el Epígrafe 3º, cuyo importe será el indicado en el mismo.

2. – El epígrafe 3.º recogerá todo lo relativo a la formación impartida por parte del SPEIS a aquellas empresas que lo soliciten, para formar directamente a su propia plantilla de empleados y que estén ubicados en el término municipal de la ciudad de Burgos.

3. – A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1. – Personal por cada hora o fracción. Euros.

1. Jefe: 30,00 euros.
2. Subjefe: 28,00 euros.
3. Suboficial: 25,00 euros.
4. Sargento: 23,00 euros.
5. Cabo: 20,00 euros.



6. Bombero conductor: 18,00 euros.

7. Bombero: 17,00 euros.

Epígrafe 2.º – Vehículos, equipos y medios materiales. Euros.

Autoescalera, Brazo articulado o camión taller, por hora o fracción: 70,00 euros.

Auto bomba – tanque, por hora o fracción: 60,00 euros.

Furgón o turismo, por hora o fracción: 30,00 euros.

Motobomba, equipo excarcelación, generador y similares, por hora o fracción: 30,00 euros.

Por cada litro/kilo de espumógeno o absorbentes: 9,00 euros.

«Además, todos los costes que las empresas de gestión de residuos facturen a este Servicio relacionados con la atención del siniestro, serán repercutidos al sujeto causante del daño».

Extintor: 30,00 euros.

Material de protección (valladas, chapas, etc.) por día o fracción: 15,00 euros.

Material de apeos (puntales, tabloneros, etc.), por día o fracción. Se facturará mensualmente el mantenimiento en la zona de los elementos empleados hasta la reparación del hecho causante y la devolución de los materiales al S.P.E.I.S., por el sujeto pasivo beneficiario del servicio: 30,00 euros.

Epígrafe 3.º – Prestación de servicios de formación, entrenamiento.

Formación teórico-práctica con extintores: 2 h. aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Los extintores a utilizar en las prácticas podrán ser facilitados por la propia empresa que solicita la formación, o en su defecto, se facilitarán por el Servicio de bomberos, teniendo un coste adicional de 20 euros. por cada extintor utilizado. Por cada alumno: 25,00 euros.

Formación teórico-práctica con BIEs: 2 h. aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Por cada alumno: 25,00 euros.

Formación teórico-práctica para trabajar con líneas de manguera: 2 h. aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Por cada alumno: 25,00 euros.

Formación teórico-práctica con extintores y BIEs: 3h/aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Los extintores a utilizar en las prácticas podrán ser facilitados por la propia empresa que solicita la formación, o en su defecto, se facilitarán por el Servicio de bomberos, teniendo un coste adicional de 20 euros. por cada extintor utilizado. Por cada alumno: 35,00 euros.

Formación teórico-práctica para trabajar con extintores y con líneas de manguera: 3 h/aprox. Mínimo de 8 alumnos por curso. Los extintores a utilizar en las prácticas podrán ser facilitados por la propia empresa que solicita la formación, o en su defecto, se facilitarán por el Servicio de bomberos, teniendo un coste adicional de 20 euros. por cada extintor utilizado. Por cada alumno: 35,00 euros.



Formación teórico-práctica con Equipos de respiración autónoma: 3 h./aprox. (Mínimo de 6 alumnos). Para 6 personas 390,00 euros. A partir del 6.º alumno cada uno más se incrementará en 45,00 euros.

Epígrafe 4.º – Desplazamiento a los lugares de intervención. Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo utilizado: 0.90 euros.

4. – La cuota tributaria total será la suma de los correspondientes epígrafes de aplicación de la tarifa.

5. – En los supuestos en que el Ayuntamiento deba soportar gastos originados con ocasión de la contratación de servicios, materiales y/o equipos a empresas privadas, que hayan sido empleados para controlar y reducir la situación de emergencia generada, se repercutirá al sujeto pasivo de la tasa el importe de dichos gastos en su totalidad.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. –

1. – Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de una bonificación subjetiva del 100% en esta tasa, los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario Indicador Público de Renta de efectos Múltiples (IPREM).

2. – Los servicios encaminados a la atención de personas en situación de dependencia, según recoge la Ley 39/2006 de 14 de Diciembre, en cualquiera de sus grados, cuando fuéramos requeridos para prestar un servicio de auxilio puntual, gozarán de una bonificación subjetiva del 100% en esta tasa.

3. – Fuera de los casos previstos en los puntos anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificación o exención.

VII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7. –

1. – De acuerdo con los datos obrantes en el SPEIS, derivados de la intervención acometida, éste, practicará la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley General Tributaria.

2. – Cuando la intervención o asistencia del SPEIS se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratase, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

3. – Cuando la intervención suponga el empleo de materiales de apeo referidos en el epígrafe 2.º, se facturará mensualmente el mantenimiento en la zona de los elementos empleados hasta la reparación del hecho causante y la devolución de los materiales al SPEIS, por el sujeto pasivo beneficiario del servicio.



VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8. –

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2020, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.